

Constancia: Señor Juez, me permito comunicarle que, mediante auto del 25 de abril de 2022, se designó a la abogada MARCELA RÚA ECHAVARRÍA, en calidad de curador ad litem de la parte pasiva, esto es, de los herederos indeterminados de María del Rosario Bedoya, personas indeterminadas que se crean con derecho y del acreedor hipotecario, Darío de Jesús Cano. Mediante correo del 1 de julio de esta anualidad, la auxiliar de justicia manifestó la aceptación del cargo y, en su oportunidad allegó contestación a la demanda conforme se acredita en los archivos 69 a 71 del expediente digital.

En el archivo 72 del expediente, obra solicitud formulada por la curadora ad litem, de aclaración del auto de designación, con fundamento en que no puede representar dos partes procesales en contravía, por incurrir posiblemente en faltas disciplinarias y limitar el derecho de contradicción.

A su despacho para lo pertinente.



Martha Paola Berrocal Malo  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1397.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00302 00

- 1) Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente la contestación a la demanda, allegada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de María del Rosario Bedoya, personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y, del acreedor hipotecario Darío de Jesús Cano, obrante en el archivo 71 del expediente digital.
  
- 2) En relación con la solicitud de aclaración que presenta la auxiliar de justicia sobre su designación para representar los intereses de varios sujetos procesales, al respecto se tiene que, el cargo de curador ad litem se ha instituido en nuestro ordenamiento procesal con el objeto de garantizar los derechos de las personas ausentes en los trámites judiciales, ya sea porque el demandante o interesado manifestó ignorar el lugar donde puede ser citado o notificado el demandado, según lo dispone el artículo 293 del C.G.P., o, por tratarse de personas indeterminadas de las que se desconoce el nombre de quienes deben acudir al proceso y, para cada caso, de manera previa debe surtirse el emplazamiento en

la forma y para los fines previstos en los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso.

3) Específicamente, para las demandas de pertenencia, los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del C.G.P., disponen que, una vez se surta el emplazamiento *“El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”*.

4) Así las cosas, como quiera que en el presente trámite figuran como demandados los herederos indeterminados de la señora María del Rosario Bedoya, además de los que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, de los cuales ya se surtió el debido emplazamiento como lo disponen las normas referidas, es claro que procedía el nombramiento de curador para su representación y, en relación con el codemandado Darío de Jesús Cano, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble materia de demanda, como quiera que el demandante manifestó desconocer los datos de localización del mismo, conforme se acredita en los archivos 19 y 23 del expediente digital, también era necesario nombrar auxiliar de justicia para su representación en los términos del numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.; sin que dicha normatividad supedita a que deba designarse un curador por cada sujeto del extremo pasivo, máxime porque en las actuaciones judiciales debe procurarse la mayor economía procesal.

5) Por lo anterior, la designación de la auxiliar de justicia para representar a la parte demandada, se realizó conforme a ley, sin que ello afecte el derecho de contradicción de los representados o, el desempeño de su cargo; máxime que sus funciones se limitan a la realización de los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, sin que pueda recibir ni disponer del derecho de litigio, como lo prevé el artículo 56 del C.G.P.; por lo que no hay lugar para aclarar el auto de nombramiento.

6) Ejecutoriado el presente auto, continúese con la actuación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32f18f0e393b586eb20e75a73a4aa7f9ce68fefd953aa782656668cc06d203e**

Documento generado en 16/08/2022 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**